

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/12/2017.

ACTOR: LEOVIGILDO
RAMÍREZ PEREDA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/12/2017**, promovido por Leovigildo Ramírez Pereda y otros, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/035/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Elección Órgano Electoral 2016. En asamblea general comunitaria de catorce de agosto de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se eligió a los integrantes del Órgano Electoral 2016.

4. Instalación del Órgano Electoral 2016. En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se instaló el Órgano Electoral 2016.

5. Asamblea General Comunitaria previa a la elección. En asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, aprobaron el Estatuto y Reglamento que regiría la elección del nombramiento de los concejales municipales para el trienio 2017-2019.

6. Emisión de la convocatoria para asamblea electiva. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Electoral Municipal 2016, emitió la convocatoria para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

7. Asamblea electiva. En asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas, celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de nueve de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Que inconforme con el acto en mención, Leovigildo Ramírez Pereda y otros, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de San Mateo Yolochochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; presentaron escrito el día cinco de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/12/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstanciado.

6.- Admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/12/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

7. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsables, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del catorce al dieciocho de diciembre de ese mismo año; y la demanda fue presentada ante este Tribunal, el cinco de enero de dos mil diecisiete.

Por su parte, el actor manifiesta en su demanda, que tuvo conocimiento del acto, el día uno de enero de dos mil diecisiete.

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el trece de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el uno de enero de dos mil diecisiete; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el cinco de enero del año en curso, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente, de ahí que, no asiste razón a la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Leovigildo Ramírez Pereda y otros, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de San Mateo Yolochochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yolochochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. La ilegal emisión y aprobación del Reglamento que contenía los lineamientos para llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

2. Que únicamente se permitió registrarse para votar y ser votados, a los ciudadanos que portaban credencial de elector; y que a los ciudadanos que portaban su credencial de elector pero que no se encontraban en el padrón municipal, también les fue negado el derecho al voto.
3. Que solo dos mujeres fueron electas y que no se permitió a las mujeres contender para la Presidencia o Sindicatura.
4. Falta de difusión de la convocatoria.
5. Que la autoridad responsable se contradice en el acuerdo, ya que por una parte en la conclusión, dice que debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección, y por otro lado, en el punto primero del acuerdo, la califica como jurídicamente válida.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. Estudio de fondo.

En su primer **agravio**, los actores se duelen de la ilegal emisión y aprobación del Reglamento que contenían los

lineamientos para llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, sin embargo, dicho agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente:

En autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, entre ellas, copia del acta de Asamblea General Comunitaria previa a la elección, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis. Documento que se considera público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), y que se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello.

De manera que, tal documento adquiere valor probatorio pleno, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere dicha acta de asamblea.

En ese sentido, del análisis al referido documento, se desprende que la Asamblea General comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó los Estatutos y Reglamento que regiría para la elección de Concejales al citado Ayuntamiento.

Lo que indiscutiblemente tiene plena validez, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual legalmente instalada, podrá decidir libremente los procedimientos aplicables

para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Misma asamblea que fue convocada mediante perifoneo que realizó el órgano electoral encargado de desarrollar las tareas para el proceso electivo, utilizando para la difusión de la asamblea, transporte particular y una bocina de un integrante de dicho órgano, como así quedó expuesto por el propio órgano electoral en la asamblea general.

Y si bien, en el acta de asamblea aparece que asistieron trescientos ochenta ciudadanos, cantidad de asistentes menor a los ciudadanos presentes en las asambleas electivas anteriores, no debe perderse de vista, que la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, no se trata de una asamblea electiva, de ahí, que no sea dable tomar como referencia el quórum de las asambleas electivas, para cuestionar la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, ya que lógicamente es más concurrida una asamblea donde se eligen a los Concejales del Municipio al Ayuntamiento de que se trate, pues la ciudadanía se interesa en mayor magnitud por estas últimas, por la trascendencia del tema, por ende, no es dable valorar el quórum que se dio en la asamblea de veinticinco de septiembre del año próximo pasado, a la luz del quórum de las asamblea electivas pasadas, celebradas en el citado Municipio.

Situación que también fue expuesta en la propia asamblea, en la que se asentó que ya es costumbre que en las asambleas generales solo asisten menos de la tercera parte de los electores, a excepción del día de la elección, que por algún motivo de interés personal y general de cada uno de los ciudadanos, dejan a un lado sus compromisos para asistir y elegir a sus nuevas autoridades municipales.

De esta manera, resulta infundado el agravio de los actores cuando manifiestan que es ilegal la emisión y aprobación del

Reglamento que contenían los lineamientos para llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yolochochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues contrario a ello, quedó acreditado que fue aprobado en asamblea legalmente constituida, por tanto, surte todos sus efectos legales a que haya lugar.

El **segundo agravio**, lo hacen consistir en que únicamente se permitió registrarse para votar y ser votados, a los ciudadanos que portaban credencial de elector; y que a los ciudadanos que portaban su credencial de elector pero que no se encontraban en el padrón municipal, también les fue negado el derecho al voto. Ello es **infundado**, en razón de lo siguiente:

Dentro del cuadernillo de copias certificadas que obra en autos, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yolochochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, también aparece, copia del acta de Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas, celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, para la renovación de concejales municipales al Ayuntamiento para fungir durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Documento que se considera público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), y que se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello.

Por tanto, dicho documento adquiere valor probatorio pleno, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere dicha acta de asamblea.

De tal constancia, se desprende claramente, que existió un pre registro de mil doscientos veintiséis ciudadanos a la asamblea electiva.

Y al emitir la votación, se desprende que a los jóvenes que habían cumplido la mayoría de edad hasta la fecha de la elección y no tenían comprobante del trámite, fueron registrados en una lista y fue contada su emisión de voto libre y directo.

Así también, al momento del conteo se solicitó a todos los ciudadanos que mostraran su credencial de elector y, algunos ciudadanos mostraron el comprobante expedido por el INE, y se les tomó como válido el voto.

Enseguida, al momento de emitir la votación para el primer concejal, se registró una votación total de setecientos diez votos a favor de José Luis Guizasola Ramírez; y quinientos setenta y cuatro votos a favor de Cresencio Vázquez Herrera.

De donde se puede advertir claramente, que para elegir al primer concejal, emitieron su voto a favor y en contra, un total de mil doscientos ochenta y cuatro ciudadanos.

Cabe destacar, que en el acta de asamblea se asentó que dicha cantidad de ciudadanos, asciende a un porcentaje de 55.10 por ciento, del total de dos mil trescientos treinta ciudadanos registrados en el padrón.

Bajo ese contexto, es evidente que de acuerdo a los datos asentados en el acta de asamblea electiva, no se advierte que a algún asambleísta se le haya impedido emitir su voto, como erróneamente lo pretenden hacer valer los recurrentes, por el contrario, todos los presentes emitieron su voto.

De tal manera, que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que no se permitió votar a diversos ciudadanos, pues contrario ello, quedó demostrado que todos los asambleístas presentes votaron.

Respecto del **tercer agravio**, consistente en que solo dos mujeres fueron electas y, que no se permitió a las mujeres

contender para la Presidencia o Sindicatura; resulta **infundado** por lo siguiente:

Del acta de asamblea valorada en líneas que anteceden, se desprende que dos regidurías son ocupadas por mujeres, es el caso de la Regidora de Educación, donde resultó electa la ciudadana Paulina Regules Pereda y, la Regidora de Salud, la ciudadana Grisell Pereda Martínez.

De modo que, en la actual elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo YOLOXOCHITLÁN, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, si se tomó en cuenta a las mujeres, de acuerdo al principio de progresividad, lo que es acorde con los antecedentes del propio Municipio, ya que en la anterior elección del año dos mil trece, en el cabildo solo se encontraba integrada una mujer.

Por ende, si ahora resultaron electas dos mujeres propietarias, integradas al cabildo municipal, es incuestionable que se les está respetando su derecho a participar en los cargos de elección popular y en la vida política de su Municipio.

Por consiguiente, se advierte que tanto los hombres como las mujeres, tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados, en la asamblea electiva celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar para que el órgano edilicio que fungirá para el periodo 2017-2019, en el Municipio de San Mateo YOLOXOCHITLÁN, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en su mayoría se integrara por hombres, sin que ello implique que se les haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y, la mayoría

optó votar por candidatos hombres, lo que incuestionablemente se torna legal, ello atendiendo a que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de deliberación y de toma de decisiones.

Pues el sistema normativo interno del Municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Entonces, resulta incuestionable que la comunidad únicamente ejerció su libre determinación y derecho de autonomía, existiendo así, una preferencia generalizada de los ciudadanos de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que la mayoría de sus autoridades municipales, sean del género masculino.

Ello es así, porque los asistentes eligen a quiénes prefieren como sus autoridades, atendiendo a su libertad de decisión para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, en la asamblea electiva celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, decidieron elegir para ocupar los cargos, en su mayoría, a personas del sexo masculino.

Ahora, en cuanto a su alegación consistente en que no se permitió a las mujeres contender para la Presidencia o

Sindicatura, tampoco les asiste la razón, ya que de la propia acta de asamblea valorada en líneas que anteceden, se desprende que entre los ciudadanos propuestos para primer Concejal, se propuso a la ciudadana Irene Guizasola Pineda, y se dijo que ya era tiempo de darle oportunidad a las mujeres, porque también han trabajado para el pueblo, por ello se propuso a la ciudadana para que participará en la contienda a primer Concejal.

Sin embargo, la ciudadana Irene Guizasola Pineda, manifestó su voluntad de no contender.

En razón de lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que las mujeres no fueron discriminadas y, por ende, no se les violó su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular. De ahí lo infundado de los agravios.

Referente al **cuarto agravio**, consistente en la falta de difusión de la convocatoria para la asamblea electiva, es **infundado**.

Ello en razón de que si existió quórum para la celebración de la asamblea electiva, dado que en autos obran copias certificadas de las actas de asamblea de elecciones de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebradas en los años dos mil siete, dos mil diez y, dos mil trece. Documentos públicos, a los que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actas de asamblea levantadas por los funcionarios facultados para ello.

De tales documentos, se desprende que en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil siete, al pasar lista se asentó que había la mayoría de ciudadanos que participaban en la asamblea general y que por ello se declaró el quorum legal requerido; en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil diez, al pasar lista de asistencia, se dio a conocer un pre registro de mil veinte ciudadanos; en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil trece, al registrar la asistencia, se registraron mil ciento cuarenta y ocho ciudadanos; y en la asamblea hoy impugnada, celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, al registrar la asistencia, se dio a conocer un pre registro de asistencia de mil doscientos veintiséis ciudadanos.

Por ende, válidamente se puede considerar que existió el quórum para la celebración de la misma, ya que existe un equilibrio en el número de asistentes en las asambleas electivas, tomando en cuenta que resulta lógico que por diversas circunstancias, no acude un número similar a todas las asambleas.

En conclusión, no le asiste la razón a los actores, porque del acta de asamblea electiva, se desprende que los ciudadanos si acudieron a la asamblea, a hacer valer su derecho de votar y ser votados, en la que existió el quorum valido para su celebración.

Finalmente, en cuanto al **quinto agravio**, que lo hacen consistir en que la autoridad responsable se contradice en el acuerdo, ya que por una parte en la conclusión, dice que debe procederse a declarar como invalida jurídicamente la elección, y por otro lado, en el punto primero del acuerdo, la califica como jurídicamente valida; **es fundado pero inoperante**.

Ya que si bien es cierto, en el apartado correspondiente a la conclusión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable asentó que debía procederse a declarar como invalida jurídicamente la elección, también cierto es, que de la lectura integral al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, se desprende

diáfano que el sentido del acuerdo, es de calificar como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ello atendiendo a las razones expuestas por la autoridad responsable, en la parte considerativa del referido acuerdo, por tanto, el hecho de que en el apartado de conclusión, haya asentado algo diverso, tal circunstancia deviene de un *lapsus calami*, es decir, de un error que se comete al escribir, por parte del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí, la inoperancia del agravio.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-213/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.